



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ
INCIDENTADO: UARIV
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00132-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 32.843.410, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, que amparó su derecho de fundamenta de petición.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho a la accionante, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición de la accionante radicada el 24 de febrero de 2017, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria, de la indemnización administrativa y asignación de un proyecto productivo.

(...)"

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 31 de mayo de 2017 (fol. 5), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 8 a 11)

Los Directores Técnicos de Gestión Social y Humanitaria, Gestión Interinstitucional y Reparación, informaron que la accionante se encuentra inscrita en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la solicitud.

Señalaron que en el caso de la señora LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ, la entidad determinó viabilizar la entrega de un primer giro de ayuda humanitaria, asignando el turno SM 2017-D3EEM-1432062, el cual será otorgado en un término de 60 días a partir de la emisión de la comunicación dirigida a la accionante.

También indicaron que mediante comunicación del 24 de mayo de 2017, contestaron la petición de la accionante, informándole frente a la indemnización administrativa que tiene derecho a la medida de reparación solicitada, sin embargo por ahora no pueden priorizar la entrega de la indemnización, ya que se comprobó que el grupo familiar actualmente presenta

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00132-00
INCIDENTANTE: LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB

insuficiencias en los componentes de subsistencia mínima, lo que genera la continuidad de la etapa de asistencia para su núcleo familiar.

Por último, respecto a la solicitud de proyecto productivo, le informaron que a través de la página web <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/mapa-de-oferta/195>, las víctimas pueden conocer los planes, programas, proyectos y acciones específicas que ofrecen las entidades de orden nacional y territorial a las cuales pueden vincularse.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 12 de mayo de 2017.

CASO CONCRETO

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00132-00
INCIDENTANTE: LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB

Aduce la señora LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ, que la entidad incidentada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 12 de mayo de 2017, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de petición.

Al respecto encuentra el Despacho que la UARIV a través de los Directores Técnicos de Gestión Social y Humanitaria, Gestión Interinstitucional y Técnica de Reparación, informaron que mediante comunicación con Radicado No. 201772015371761 del 24 de mayo de 2017, dieron respuesta a la petición de la incidentante indicándole que por el momento no es posible priorizar la entrega de la indemnización, debido a que el hogar de acuerdo con el proceso de identificación de carencias, aun presenta insuficiencias, por tanto se debe continuar con la continuidad de la etapa de ayuda humanitaria, para lo cual ya asignó un turno, que será entregado dentro 60 días, e indicó el link al cual puede ingresar para consultar los proyectos productivos a los cuales puede aplicar como víctima del conflicto armado.

Como prueba del cumplimiento del fallo de tutela la entidad accionada allegó copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante (fol. 12-13), con su respectiva constancia de envío (fl. 15).

Con el fin de verificar la entrega del citado oficio a la incidentante se procedió a consultar en la página de la red postal 472, donde se encontró que el correo fue devuelto a la entidad remitente, por lo cual la Secretaría del Despacho citó a la incidentante con el fin de notificarle la respuesta, enteramiento que se surtió el 08 de junio del presente año, conforme constancia obrante a folio 20 del cuaderno de incidente.

Por lo anterior para el despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta de fondo y congruente a la incidentante respecto a su solicitud.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2017, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato propuesto por la señora LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

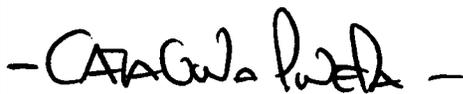
¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00132-00
INCIDENTANTE: LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

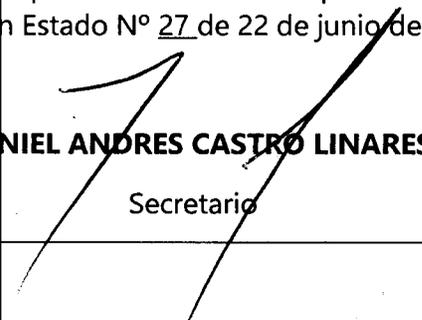


**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado N° 27 de 22 de junio de 2017.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES

Secretario

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00132-00
INCIDENTANTE: LEDIZ MARIA MORALES MARTINEZ
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
LB